

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/08/2017.

ACTOR: HUGO PAZ
GUERRERO, JUVENAL
ROJAS GARCÍA, ESTEBAN
ROJAS GIL Y FAUSTINO
GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de marzo de dos mil
diecisiete.**

VISTOS, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave de expediente JNI/08/2017, promovido por Hugo Paz Guerrero y otros, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de dieciséis de octubre de dieciséis, realizada en el municipio de La Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del contexto del municipio.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Mixteco.

Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

LA REFORMA

NOMENCLATURA

DENOMINACIÓN

La Reforma

TOPONIMIA

Lleva este nombre para rendir homenaje al movimiento que encabezó don Benito Juárez.

HISTORIA

RESEÑA HISTÓRICA

El territorio de lo que hoy es el municipio de la Reforma, originalmente estuvo habitado por mixtecos (tacuates) hermanos de la raza de los tacuates de Zacatepec y de Ixtayutla, perteneciente al reino de Tututepec, bajo el reinado del cacique Coaquitecuhtli, quien al dividir su reino lo repartió entre sus dos hijos Ixtacotzin y Cuetzpalintzin, este último al ser bautizado tomo el nombre de Alonso de Castilla y Alvarado, el cual heredó el territorio de Zacatepec y el de Chayuco, quien a su vez lo heredó a su hija María de Alvarado (1638), como cacique de nativa de Zacatepec hoy parte del territorio de la Reforma en 1755, este cacicazgo ya disminuido fue entregado a la nobleza india por la heredera, la cacique doña María Rodríguez.

Con la ley de adjudicaciones, tanto las tierras de Ixtayutla como de La Reforma, que habían sido rentadas por la autoridad municipal a don Crispín Peláez, para que pastorease su ganado, por una renta anual de \$30.00 el señor Manuel Fagoaza, presenta sus escrituras de arrendamiento ante el gobernador de Jamiltepec, por el cual dichas tierras le fueron adjudicadas a Crispín Peláez, por lo que los comuneros se convirtieron en arrendatarios de las tierras que antes fueron de ellos, sino que fue hasta el gobierno del general Díaz en que se delimitó los terrenos de Zacatepec y La Reforma, gracias a la gran amistad que tenía el presidente

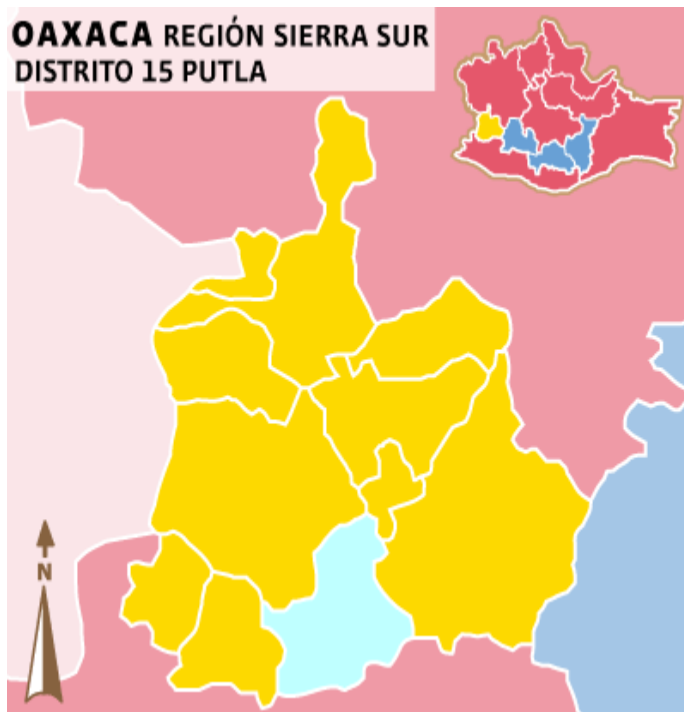
Díaz con el cacique Lorenzo Cruz "Tata Lencho".

El municipio de la Reforma anteriormente se llamaba El Zapoteco, fundada por pastores de raza indígena. Según cuentan los ciudadanos de avanzada edad que en los años de 1910, en los tiempos de la Revolución Mexicana, este lugar de la Reforma lo invadía el grupo que llegaba primero, ya fuera Zapatista o Carrancista, con eso los pobladores dejaron las tierras y se fueron a vivir a las partes más altas encontrándose entre el miedo y la miseria.

Después de tanto sufrir al final de la consumación de la Revolución los ciudadanos regresaron al pueblo, encontrándose con el pueblo desaparecido y empezaron a poblarlo de nuevo con mucha gente de fuera vecinada, ya formando de nuevo, le pusieron Reforma. Pero empezaron los problemas que en el estado de Oaxaca existen otras comunidades con ese nombre es por eso que se le denominó La Reforma.

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN



Se localiza en la parte suroeste del estado, en la coordenada 97°51' longitud oeste, 16°37' latitud norte y a una altura de 830 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa María Zacatepec y San Andrés Cabecera Nueva; al sur con San Pedro Atoyac, San Juan Colorado y Santiago Ixtlayutla; al Poniente con Santa María Zacatepec y Santa María Ipalapa; al poniente con Santa Cruz Intudujia. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 461 kilómetros.

EXTENSIÓN	La superficie total del municipio es de 232.26 km ² y la superficie del municipio en relación con el estado es del 0.52%.
OROGRAFÍA	Es una zona montañosa.
HIDROGRAFÍA	El municipio es regado por una afluente del río Zapotes, que desembocan en el río Verde.
CLIMA	Es cálido, con lluvias durante el verano y principios

de otoño, con una temperatura promedio anual de 25°C.

PRINCIPALES ECOSISTEMAS

Recursos Naturales

Se explota la madera de pino, cedro, oyamel, encino y tepescohuite.

CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO

El tipo de suelo localizado en el municipio es el luvisol ótico apto para la agricultura, cultivo de sandía, caña de azúcar, tabaco, maíz, calabaza, frutales y la ganadería (pastizales).

ATRACTIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

MONUMENTOS HISTÓRICOS

La parroquia de la cabecera municipal que data del Porfiriato.

FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES

Se festeja el día de muertos el 2 de noviembre, el 3 de noviembre se realiza la fiesta religiosa en honor a San Martín de Porres y el 15 de mayo en honor a San Isidro Labrador.

Para estas festividades se acostumbra celebrar con bailes, juegos pirotécnicos, música, procesiones y la feria popular.

GASTRONOMÍA

Alimentos

Sus platillos principales son: atole de arroz, mole de guajolote, adobo de puerco, barbacoa de res y chivo, chilate de pollo, pan de yema, chilate de cacao, tamales de elote, pozole de maíz, asado de res y mole negro con pollo.

CENTROS TURÍSTICOS

Principalmente el río de Reforma o río Atoyac de los que corren sus aguas por este municipio.

GOBIERNO

PRINCIPALES LOCALIDADES

La cabecera municipal es La Reforma. Las localidades de mayor importancia son: Río Tigre, el Porvenir y Estansuela Grande, su actividad preponderante es la agricultura.

CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO

Ayuntamiento: se elige por usos y costumbres en asamblea general de los ciudadanos del municipio cada 3 años.

- Presidente Municipal
- Un Síndico
- 6 regidores

AUTORIDADES AUXILIARES

Un secretario, un tesorero, además cuentan con cuatro agentes municipales, dos representantes de colonias y dos representantes de barrios. Los nombramientos son en asamblea general, sus funciones son apoyar al municipio y atender las necesidades de sus comunidades.

REGIONALIZACIÓN POLÍTICA El municipio pertenece al VI Distrito Electoral Federal y al XV Distrito Electoral Local.

REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL El municipio cuenta con la reglamentación de policía municipal y el de comercio.

CRONOLOGÍA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	Presidente Municipal	Período de Gobierno	
	Odelvino Rosas Márquez	1978-1980	
	José Pérez Vázquez	1981-1983	
	Roberto Santiago García	1984-1986	
	Giver Vázquez Sarmiento	1987-1989	
	Fulgencio José Peña	1990-1992	
	Álvaro Sumano Arias	1993-1995	PRI
	Juvencio Cruz Gil	1996-1998	UYC
	Florentino Ángel Saguilan	1999-2001	UYC
	Paciano Sumano Hernández	2002-2004	UYC
	Juvencio Cruz Gil	2005-2007	UYC
	Josue Olea López	2008-2010	UYC
	Carmelo Rojas Eras	2011-2013	UYC
	Benjamin Ortíz Salmoran (1)	2014-2016	UYC

SEGUNDO. Del acto Reclamado. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de referencia, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

II. Oficio de requerimiento de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/130/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas

¹Información consultable en la siguiente dirección electrónica
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/municipios.html>

Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió al Presidente Municipal de La Reforma, Oaxaca, para que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades.

II. Convocatoria para asamblea electiva. Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de La Reforma, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

III.- Asamblea de elección. El día dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General Comunitaria de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo 2017-2019, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Isaí Mendoza Pérez	Francisco Sarmiento Caballero
Síndico municipal	Carmelo Rojas Heraz	Roberto Pérez Santiago
Primera regidora	Rosa Lida Luna Pérez	Joaquina Galindo García
Segundo regidor	Pedro Hernández Mendoza	Juan Hernández Cruz
Tercera regidora	Jovita Santiago Lazo	Alberta Vásquez Ramírez
Cuarto regidor	Rodolfo Vásquez Santiago	Ismael Herrera Guzmán

IV.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016. Mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Reforma, Oaxaca, realizada el dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con

anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos.

a) Presentación. El treinta de diciembre del dos mil dieciséis, los ciudadanos Hugo Paz Guerrero Agente Municipal de Estanzuela Grande, Juvenal Rojas García Agente de Policía de Rio Tigre, así como Esteban Rojas Gil y Faustino Guerrero García, ciudadanos originarios y vecinos del municipio de la Reforma, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, por el que calificó como válida la elección de Presidente Municipal de La Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/SE/023/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación, así como la certificación de que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número JN/08/2017, en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de once de enero del dos mil diecisiete el magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente JN/08/2017, en la ponencia, así mismo, requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

e) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuado por esta autoridad.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y toda vez que el mismo, se encontraba debidamente integrado y no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, el magistrado ponente, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

g) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día seis de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso c), 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el que impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, al validar la elección del Municipio de La Reforma, toda vez que a decir de los actores, dicha elección violenta la Constitución Federal y Local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que a este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

En el caso, los actores promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos originarios y vecinos indígenas del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-138/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de referencia, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual manifiestan, les causa agravios en sus derechos políticos electorales, de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio promovido, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. En el caso, el medio de impugnación se promovió oportunamente.

c) Personería e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los ciudadanos Hugo Paz Guerrero, Juvenal Rojas García, Esteban Rojas Gil y Faustino Guerrero García, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de La Reforma, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-138/2016**, respecto de la elección de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Suplencia total de la queja. En el caso procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, ya que los promoventes acuden a esta instancia jurisdiccional por derecho propio auto-adscribiéndose como indígenas y alegando una afectación a sus derechos político-electorales relacionados con la elección de Concejales al Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **13/2008**,² identificada con el

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", que prescribe, en esencia, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de sus derechos vinculados con una elección de sus autoridades y representantes, se está en aptitud, no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 83 apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda e incluso, precisar el acto que realmente les afecta, con la condición de que se respeten los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En este sentido, se procederá a suplir la deficiencia en los planteamientos de los actores a partir de lo expuesto en su escrito de demanda y de las constancias de autos, pero con apego a los principios de referencia, lo que implica considerar los elementos del expediente que sean acordes con la pretensión de los demandantes, sin más limitación, en el caso concreto.

CUARTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para

el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales**

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas³, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos,

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁴ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁵

⁴ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁶ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se refirió, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la

⁶ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 12 y 83 numeral 3, así como en lo dispuesto en el "**Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**", específicamente en su artículo 255, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En efecto el numeral 12 de dicho Código, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus

normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios

que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- Actos previos a la elección.

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a

partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a.** La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b.** El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c.** Los requisitos para la participación ciudadana.
- d.** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- e.** Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f.** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- g.** De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral Local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y

ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- Asamblea General comunitaria y jornada electoral.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del precitado Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos **con noventa días** de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

- Declaración de validez de la elección.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

b. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

c. La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

- Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales.

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación

social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

- Toma de protesta.

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

QUINTO. Agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.

-Agravios. En esencia, la pretensión de los actores, es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró válida la asamblea de elección de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, en la que resultó electo Presidente Municipal el ciudadano Isaí Mendoza Pérez, y esencialmente señalan como motivo de agravio lo siguiente:

1. Violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que son reconocidos como comunidad indígena y tienen establecido el régimen de elección de sistemas normativos internos (usos y costumbres) en su municipio.

Así mismo se duelen de que la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 264, y 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al emitir el acuerdo que se impugna, violando las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos que se citan.

2. Violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así también aluden que la responsable al emitir el acuerdo que se impugna violó cuatro de los principios rectores en materia electoral, de certeza, imparcialidad legalidad y objetividad.

3. Violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 2° cuarto párrafo, apartado A, fracciones III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Litis. En el presente juicio, la Litis consiste en determinar si la responsable vulnera los principios de la función electoral de los actores al nombrar a sus autoridades municipales de La Reforma, Oaxaca, y por ende si se revoca o no el acuerdo impugnado.

Metodología de estudio. En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado vulnera las garantías constitucionales, así como la omisión de la responsable al no aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca al emitir el referido acuerdo, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, procede a dar contestación a los motivos de inconformidad.

Los actores sostienen que la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-138/2016, violentó sus garantías constitucionales establecidas en los artículos 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones III, VII y VIII y 36, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también aluden que hubo violación a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 16, párrafo quinto, 25, apartado A y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser reconocidos como comunidad indígena y tener establecido el régimen de elección por el Sistema Normativo Interno.

Además, refieren que se omitió aplicar los artículos 264, y 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dado que se violaron cuatro de los principios rectores en materia electoral, como es el de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente transcribir lo que establecen, los artículos 2º, párrafo cuarto, apartado A,

fracciones III, VII y VIII y 36, fracciones III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Igualmente, los artículos 16, párrafo séptimo, 25, apartado A y 35, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 16.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

Párrafo reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

Párrafo adicionado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Párrafo adicionado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

En tal sentido se reproducen los artículos 264 y 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 264 1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal. 2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. 3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General. 4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 267 1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos. 2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

Ahora bien, una vez establecido el marco Constitucional Federal y Local, así como las normas comiciales locales que arguyen los actores les causa agravio, para continuar con el análisis del caso, se estima necesario traer a cuenta los hechos que dieron origen a la presente controversia.

Del estudio integral del expediente, se advierte que obra en autos un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de La Reforma, documento público al que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, del que se desglosa los siguientes documentos:

Oficios dirigidos a los ciudadanos Hugo Paz Guerrero y Juvenal Rojas García, entonces Agente Municipal de Estanzuela Grande y Agente de Policía de Río Tigre, La Reforma, Oaxaca respectivamente⁷, por los que se les informa que la responsable solicitó al Presidente Municipal de La Reforma, Oaxaca, respecto de dar contestación a su petición para participar con el derecho de votar y ser votados en el proceso electoral 2016.

En ese tenor, se aprecia que se solicitó la participación de la ciudadanía para la elección de sus autoridades municipales, mediante **convocatoria**⁸ de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis emitida por la autoridad municipal, en ese entonces en funciones, en la que se plasma la forma en que se desarrollará la asamblea para el nombramiento de las autoridades que fungirán para el trienio 2017-2019, las cuales fueron notificadas en la misma fecha por oficio⁹ a los actores como representantes de sus agencias.

En el caso, primeramente, es de destacarse que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera, agencias de Estanzuela Grande, Río Tigre, El Porvenir y La Nueva Esperanza, del Municipio de La Reforma, estableciéndose que el registro de asistencia comenzaría a partir de las ocho horas, de lo que deriva que los actores tuvieron pleno conocimiento del procedimiento que se llevaría a cabo para el nombramiento de las autoridades municipales, dado que en la misma se estableció lo siguiente:

1. Lista y verificación de quorum legal.
2. Verificación del quorum.

⁷ Visibles a fojas 461 y 464 del expediente JN1/08/2017

⁸ Visibles en las fojas 542 del expediente JN1/08/2017

⁹ Consultable en fojas 547 y 548 del expediente JN1/08/2017

3. Instalación de la Asamblea.

4. Exposición de motivos por el Presidente Municipal, destacando los requisitos que deberán cumplir los candidatos que serían propuestos, para la mesa de los debates y para los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales, así como hacerles del conocimiento a todos los ciudadanos la importancia de estar presentes hasta realizar el último nombramiento.

5. Nombramiento de la mesa de los debates, que será integrada por un Presidente un Secretario y cuatro escrutadores.

6. Registro de candidatos, para concejales propietarios y suplentes al H. Ayuntamiento Constitucional, quienes fungirán durante el periodo 2017-2019.

7. Votación, cada ciudadano pasara a depositar su credencial de elector en la urna con el nombre del candidato registrado de su preferencia.

8. Conteo de la votación, los de la mesa de debates contarán las credenciales de cada urna y registrarán el número de votos obtenido por cada uno, para dar a conocer el nombre de la persona electa, por mayoría de votos.

9. Elaboración del acta de asamblea general comunitaria.

10. Clausura de la asamblea.

Lo anterior, se ha desarrollado en los procesos de elección correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013 lo que se acredita con los expedientes, que obran en autos.

Ahora bien de autos se advierte que con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria¹⁰ en donde fueron nombrados los concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento del

¹⁰ Visibles a fojas 557 a 566 del expediente JN/08/2017

municipio de la Reforma, Oaxaca, en la misma se señala que siendo las once horas con cinco minutos, se presentaron en grupo los ciudadanos de las Agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre de aproximadamente ciento veinte y ochenta ciudadanos respetivamente, con la consigna de no querer pasar lista de asistencia, por lo que el ciudadano Benjamín Ortiz Salmorán, Presidente Municipal, tuvo un diálogo con los agentes, donde les explicó que era **requisito indispensable la lista de asistencia**, y al mantener una posición negativa a dicha acción, no quisieron firmar y se retiraron, motivo por el cual se sometió a consideración de la asamblea la pertinencia de llevar acabo las elecciones, aprobando por unanimidad la asamblea que si se llevaran a cabo las elecciones, procediendo el Presidente Municipal a instalar legalmente la asamblea al existir quorum, con la asistencia de seiscientos treinta ciudadanos, en la que resultaron electos cuatro hombres y dos mujeres.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en la referida asamblea general comunitaria participaron ciudadanos y ciudadanas de las agencias El Porvenir, resultando electa la suplente de la primer regidora y segundo regidor propietario y de la Localidad del Núcleo Rural La Nueva Esperanza para que integran el cabildo del Ayuntamiento de la Reforma, Oaxaca.

Por otra parte, de autos se advierte que con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal de Estanzuela Grande y el Agente de Policía de Río Tigre, presentaron escrito de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, en el que manifiestan entre otras cosas, que el pasado dieciséis de octubre se realizó la jornada electoral en la cabecera del Municipio de la Reforma, Oaxaca para elegir concejales municipales por el Sistema Normativo Interno (usos

y costumbres), fueron citados y se presentaron a las ocho horas con todos los ciudadanos para manifestar su voto, pero se encontraron con los representantes del cabildo en su mesa de control para anotar el nombre de cada uno de los ciudadanos, pero les exigieron poner nombre y firma por lo que respondieron que no era válido firmar antes de la asamblea de nombramientos sin antes haber tratado los puntos correspondientes, accediendo solo a poner el nombre, diciéndoles el secretario municipal que si no querían que se retiraran, así que para evitar más agresiones los ciudadanos de dichas agencia se retiraron, tomando fotografías de su presencia en dicho lugar, lo que en opinión de los actores les causo agravio al no permitirles ejercer su derecho de votar y ser votados.

Empero de las asambleas de elecciones ordinarias de concejales, correspondientes a los años 2010 y 2013, se presume que es costumbre del municipio de la Reforma, que como primer punto del orden del día se establezca la lista de asistencia, considerándose como parte de su Sistema Normativo Interno.

En tal sentido, se desprende que contrario a lo que aluden los enjuiciantes, respecto de que se vulneraron sus garantías constitucionales y por ende el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Estanzuela Grande y la Agencia de Policía de Río Tigre, del Municipio de la Reforma, Oaxaca, al emitir la responsable el acuerdo impugnado, este Tribunal desestima los motivos de disenso formulados por los actores, en virtud de que se reconoció y garantizó el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización

política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, sin que se aprecie la existencia de alguna violación a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, de los recurrentes, dado que la elección se llevó a cabo de forma pacífica sin que se alterara el orden, así mismo se advierte que se garantizó el principio de universalidad del sufragio, así como la perspectiva de género.

En esa tesitura se declaran **infundados** los agravios vertidos por los actores, dado que fueron debidamente convocados y asistieron a la asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, de la que por propia voluntad optaron por retirarse sin emitir su sufragio.

En razón de ello, se concluye que al abandonar los actores la asamblea electiva, perdieron el derecho de votar y ser votados, quedando evidenciado que en el orden del día en el punto cuatro de la convocatoria, se hizo del conocimiento a todos los ciudadanos convocados, cuáles serían las bases para la elección de las autoridades municipales para el trienio 2017-2019, como a continuación se transcribe:

4.- Exposición de motivos por el Presidente Municipal, destacando los requisitos que deberán cumplir los candidatos que serían propuestos, para la mesa de los debates y para los cargos de Presidente, Sindico y Regidores Municipales, así como hacerles del conocimiento a todos los ciudadanos la importancia de estar presentes hasta realizar el ultimo nombramiento.

En ese tenor, y al haber optado los actores por retirarse del lugar al que fueron convocados para la asamblea electiva, se sometió a consideración de la asamblea la pertinencia de llevar a cabo las elecciones para concejales municipales,

aprobando por unanimidad de votos que sí se llevara a cabo, por lo que al haber sido la asamblea como máxima autoridad en el municipio, la que determinó la continuidad de la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se debe privilegiar la determinación adoptada, toda vez que fue producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

De ahí que resulten **infundado** los agravios hechos valer por los actores.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno expresado en la asamblea general antes descrita, además de menoscabar los derechos político-electorales de los ciudadanos que votaron y fueron votados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, de rubro **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**¹¹. que dispone que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en las personas que fueron electas, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado de las personas electas, sino en el

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, vol. 1, p. 296.

derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron como representantes.

Ahora bien, por lo que respecta a los cuatro principios rectores en materia electoral que a decir de los actores violaron los integrantes del Consejo General al emitir el acuerdo que se impugna, principios que a continuación se enuncian:

Principio de certeza, los enjuiciantes aducen que la responsable permitió las diversas violaciones jurídicas en materia de sistemas normativos internos ya que estaba obligada a garantizar dicho principio, ya que nunca les explicó cómo se realizarían las elecciones.

Por lo que hace a la violación del **principio de Imparcialidad** manifiestan que la responsable permitió ser manipulada por el Presidente Municipal en funciones ya que hubo diversas violaciones jurídicas y en ningún momento la autoridad responsable explicó a los ciudadanos de las agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre, sabiendo que nunca habían participado en estos procesos electorales, además que la autoridad responsable no le dio seguimiento a dicho problema.

Se agravian del **principio de legalidad**, al manifestar que la responsable no respetó este principio porque en ningún momento fueron llamadas las agencias para dar información del proceso electoral.

Por cuanto hace al **principio de objetividad**, a decir de los actores la responsable no respetó este principio porque en ningún momento los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de Estanzuela y Río Tigre fueron tomados en cuenta y mucho

menos los convocaron para darle información del proceso electoral y como se llevan a cabo las elecciones.

Como se desprende del expediente de elección del Municipio de La Reforma, Oaxaca, no se advierte la violación a los principios aludidos por los actores, en virtud de que, contrario a lo que arguyen los actores, se aprecia que los ciudadanos de Estanzuela Grande y Río Tigre, tuvieron pleno conocimiento del procedimiento a la elección de sus autoridades municipales, así como a participar en la misma con derecho a votar y ser votados, dado que en esos términos fue plasmado en la convocatoria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, extracto que a continuación se transcribe:

“A los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, (con credencial de elector), originarios y vecinos de la **Colonia Tres Reyes, Emiliano Zapata, Barrio el Trapiche, Rancho Domingo Pérez y de las Agencias de Estanzuela Grande, Río Tigre, El Porvenir, La Nueva Esperanza y Cabecera Municipal de la Reforma Centro**, a participar con el derecho de votar y ser votados a la **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO**, mismos que fungirán para el **TRIENIO 2017-2019**, el cual se llevará a cabo el día domingo dieciséis del presente mes, aprobado por la asamblea general el día de hoy, en el techumbre que se localiza atrás de del palacio Municipal de esta población, registro de asistencia a partir de las 08:00 horas de la mañana, horario normal, los asistentes deberán presentarse con su credencial de elector; Esta asamblea se llevara a cabo a las 10:00 horas en horario normal, con la asistencia del 50 más uno por % de los ciudadanos, ...”

De lo anterior se deduce que no les asiste la razón a los actores, toda vez que desde el nueve de octubre fueron sabedores del procedimiento que se llevaría a cabo para la elección de las autoridades municipales, así como el derecho que tenían a participar.

Aunado a ello del acta de asamblea electiva, se desprende que en el inicio de dicha asamblea, el presidente municipal, hizo saber a los asistentes que de acuerdo a la **asamblea informativa llevada a cabo el nueve de octubre de dos mil dieciséis**, por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes dieron una amplia explicación sobre el derecho de votar y ser votados en las elecciones municipales, así como de la participación de la comunidad por igualdad de género y las normas establecidas para los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, y en la que se aprobó que no solo las agencias de Estanzuela Grande y Río Tigre, sino también El Porvenir y la Nueva Esperanza debían participar en la elección con el derecho de votar y ser votados.

En este sentido, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

Conforme a las consideraciones vertidas, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los inconformes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección del Municipio de La Reforma, Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese, personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26,27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se;

RE S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando **PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección del Municipio de La Reforma, Oaxaca, en **términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.**

TERCERO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que que autoriza y da fe.